



Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos

El aliado estratégico de México

# Fiscoactualidades

Número 133

Mayo de 2025

## Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella  
Presidente

C.P. PCCAG Ludivina Leija Rodríguez  
Vicepresidenta General

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez  
Vicepresidente de Relaciones y  
Difusión

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño  
Vicepresidente de Fiscal

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara  
Flores  
Vicepresidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruíz  
Responsable de este Boletín

## APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL COMPLEMENTARIO A LOS COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**LIC. M. ANTONIO MENDOZA SOTO**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*



IMCP

Es miembro de



International  
Federation  
of Accountants

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

# Fiscoactualidades

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Cabrera, Rosa Ofelia	Ortiz Molina, Óscar
Cámara Flores, Víctor Manuel	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
Gavazos Ortiz Marcial A.	Pimentel Martínez Fernando
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Valero, Javier	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sáinz Orantes, Manuel
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

## APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL COMPLEMENTARIO A LOS COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**LIC. MARCO ANTONIO MENDOZA SOTO**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

**E**ste artículo analiza detalladamente, desde una perspectiva jurídica y fiscal, la viabilidad legal y los riesgos derivados del uso del estímulo fiscal complementario aplicable a combustibles automotrices, establecido por el Decreto del 4 de marzo de 2022.

El enfoque específico se centra en la figura jurídica de la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF), evaluando la posibilidad de aplicar dicho estímulo para extinguir obligaciones tributarias de terceros.

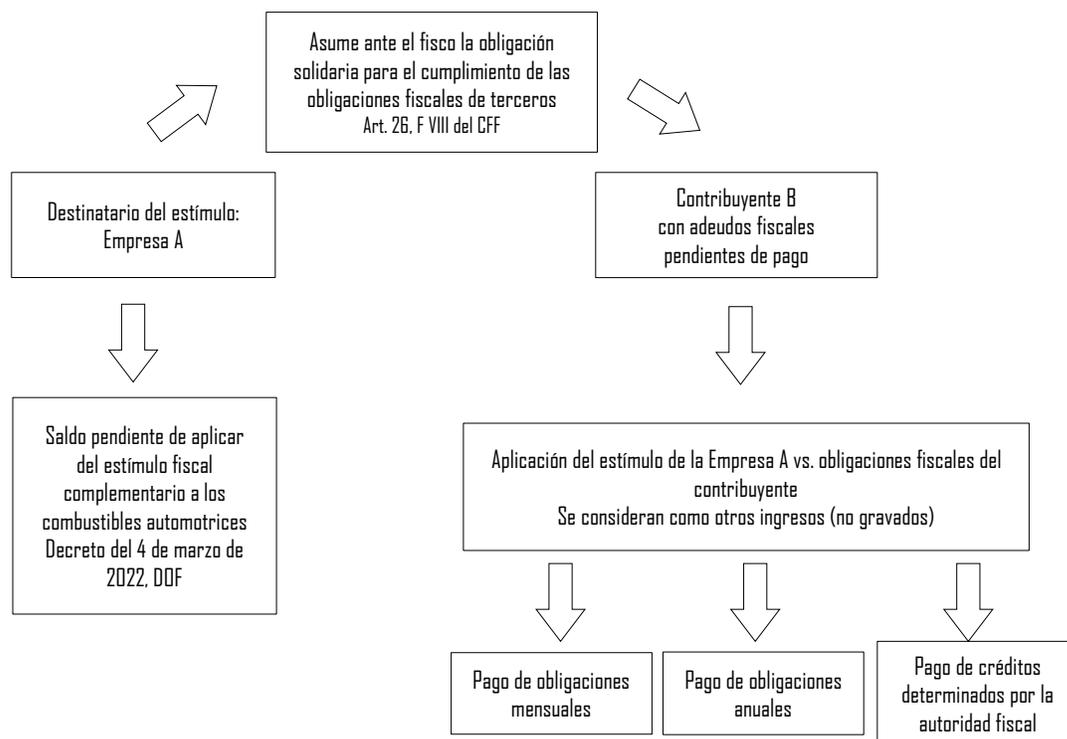
Para el análisis, se toma como referencia un caso hipotético derivado de hechos reales, donde un contribuyente (al que denominaremos “Contribuyente B”) recibió una nota informativa titulada: “Estímulo Fiscal en Materia de Impuestos y Servicios Aplicables a Combustibles”, elaborada por una empresa (a la que identificaremos como “Empresa A”).

En esta nota, la “Empresa A” propone utilizar el estímulo fiscal complementario obtenido por ella misma para asumir la responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones fiscales del “Contribuyente B”, específicamente para el pago del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA).

La finalidad perseguida es extinguir estos adeudos tributarios mediante la formalización administrativa ante la autoridad fiscal competente.

# Fiscoactualidades

## PLANTEAMIENTO DEL CASO



La situación analizada se desprende de un planteamiento donde la "Empresa A" pretende utilizar un saldo favorable generado por el estímulo fiscal complementario en materia de combustibles automotrices para asumir la responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones fiscales del "Contribuyente B".

La finalidad perseguida es extinguir adeudos fiscales específicos en materia del ISR e IVA mediante un procedimiento formalmente comunicado a la Autoridad Fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 26 del CFF. Para ello, la "Empresa A" presentó un aviso de asunción de responsabilidad solidaria ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), fundamentando su acción en la existencia de un saldo favorable derivado del estímulo fiscal mencionado.

## ALCANCE Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CFF

El artículo 26, fracción VIII del CFF permite a los contribuyentes asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria sobre obligaciones fiscales de otros contribuyentes. Este tipo de responsabilidad no extingue la obligación del deudor original, sino que crea una responsabilidad conjunta. De esta manera, la autoridad fiscal conserva la facultad de

# Fiscoactualidades

exigir el pago indistintamente al contribuyente principal o al tercero que ha asumido la responsabilidad solidaria.

Conforme al Reglamento del CFF y la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), existen requisitos formales específicos que deben cumplirse para asumir esta responsabilidad:

- Presentar un aviso formal ante el SAT, especificando claramente las obligaciones tributarias asumidas.
- Identificar claramente al contribuyente beneficiario y al responsable solidario.
- Indicar los periodos y montos específicos involucrados en la asunción de la responsabilidad.
- El aviso debe cumplir con los formatos y procedimientos establecidos por el SAT, considerando la documentación soporte requerida.

La posibilidad de asumir esta responsabilidad se encuentra respaldada por los siguientes preceptos: el artículo 6 del CFF, mismo que dispone que los contribuyentes están obligados a determinar las contribuciones a su cargo y a enterarlas en la cantidad y plazos que establezcan las disposiciones fiscales (Autodeterminación); así como el artículo 4 del mismo CFF, que define como créditos fiscales aquellos que tenga derecho a percibir el Estado por contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, derivados de disposiciones fiscales.

Debido a que el artículo 6 del CFF establece que las contribuciones son autodeterminadas por los propios contribuyentes, es posible asumir la responsabilidad solidaria respecto de una obligación fiscal autodeterminada, siempre que esta constituya un crédito fiscal conforme al artículo 4 del CFF y se presente el aviso de su asunción ante la autoridad hacendaria.

## **MARCO JURÍDICO APLICABLE Y EXPOSICIÓN NORMATIVA**

El Decreto del 4 de marzo de 2022 establece el estímulo fiscal complementario como una medida diseñada para proteger el poder adquisitivo de los consumidores mexicanos frente a los incrementos internacionales en los precios del petróleo y sus derivados.

En esencia, este estímulo permite a los distribuidores y enajenadores de combustibles automotrices acreditar contra impuestos propios (ISR e IVA) los saldos generados por la diferencia entre el IEPS pagado y el estímulo otorgado, buscando así mitigar el impacto inflacionario en la economía interna.

# Fiscoactualidades

Este beneficio se dirige específicamente a:

- Contribuyentes que venden combustibles automotrices gravados con el IEPS.
- Empresas importadoras y comercializadoras de gasolina y diésel.

El estímulo se calcula con base en la cuota del IEPS aplicable a los combustibles y se otorga cuando el porcentaje del estímulo fiscal determinado para dicho impuesto alcanza el 100% de la cuota del IEPS. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) determina el monto del estímulo fiscal aplicable a cada tipo de combustible y lo publica en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo su vigencia, es así como el estímulo se otorga en función de los litros enajenados y se aplica de manera proporcional a cada operación. Este estímulo no se considera como ingreso acumulable para efectos del ISR.

Las condiciones esenciales para su aplicación son claras y específicas:

- El estímulo debe aplicarse contra obligaciones tributarias propias del contribuyente beneficiario (ISR o IVA).
- En caso de existir un saldo remanente después de la acreditación, este puede solicitarse en devolución al SAT, sujeto a requisitos y procedimientos formales establecidos claramente en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Luego entonces para poder aplicar el estímulo fiscal, los contribuyentes deben:

- Cumplir con los requisitos de control para la aplicación del estímulo que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
- Para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, deberán disminuir del costo de adquisición de los combustibles por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo del Decreto.

Es así que la Regla 11.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 establece el procedimiento que los contribuyentes deben seguir para solicitar la devolución del excedente del estímulo fiscal complementario derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, señalando que si después de aplicar el estímulo contra el ISR propio y el IVA propio aún existe un saldo remanente, el contribuyente puede solicitar su devolución a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED) en el Portal del SAT bajo la modalidad "ESTÍMULO COMPLEMENTARIO COMBUSTIBLES", caso en el cual, el SAT deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de 13 días hábiles (Plazo expedito).

# Fiscoactualidades

La regla establece que el beneficio del plazo expedito no aplicará si el contribuyente se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- El contribuyente está listado en términos del artículo 69 o en el listado definitivo de los artículos 69-B o 69-B Bis del CFF, es decir, si el contribuyente ha sido identificado como un EFOS (Empresa que Factura Operaciones Simuladas) o tiene operaciones con empresas en estas listas, no podrá aplicar el estímulo ni solicitar su devolución.
- La devolución se basa en comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes listados en los artículos 69, 69-B o 69-B Bis del CFF.
- Si el contribuyente adquirió combustible de un proveedor listado como facturero, no podrá solicitar la devolución del estímulo.
- El certificado de sello digital del contribuyente ha sido revocado por el SAT.
- El solicitante es socio, accionista, asociado o representante legal de una empresa que ha sido identificada como facturera.
- En los 12 meses anteriores, al contribuyente se le ha negado la devolución de más de \$5,000,000.00 o 20% del monto acumulado solicitado en devolución.
- El contribuyente no presentó todos los documentos obligatorios.
- No ha habilitado su Buzón Tributario o ha proporcionado datos de contacto incorrectos.
- El SAT notifica un requerimiento o inicia una auditoría sobre la solicitud de devolución.

En estos casos, la devolución del estímulo se sujetará a los plazos generales establecidos en el Artículo 22 del CFF, lo que significa que puede tardar varios meses en resolverse o ser negada definitivamente.

Es importante precisar que ni el Decreto, ni la RMF contemplan expresamente la posibilidad de transferir el derecho al estímulo a terceros, ni tampoco menciona la opción de aplicarlo directamente para extinguir obligaciones fiscales de terceros, lo que implica una interpretación restrictiva y limitada de las formas explícitamente permitidas para su uso.

# Fiscoactualidades

## INTERPRETACIÓN JURÍDICO-FISCAL DEL CASO PLANTEADO

Se observa que el marco normativo específico del estímulo fiscal complementario no contempla ni permite explícitamente utilizar este saldo favorable para extinguir obligaciones tributarias de terceros mediante responsabilidad solidaria. La interpretación restrictiva de las normas fiscales en México implica que los estímulos fiscales únicamente pueden aplicarse conforme a las condiciones previstas expresamente en el decreto que los otorga.

Asimismo, resulta necesario enfatizar como puntos importantes los siguientes:

1. **Carencia de sustento legal explícito:** La operación propuesta por la “Empresa A” carece de base normativa expresa en el decreto que regula el estímulo fiscal complementario, lo cual representa un riesgo alto de impugnación por parte del SAT.
2. **Riesgo de Simulación Fiscal:** El mecanismo de aplicación planteado por la “Empresa A” podría interpretarse jurídicamente como una simulación o elusión fiscales, generando una transferencia indebida de un beneficio fiscal, lo que podría encuadrarse en la comisión del delito previsto en el artículo 109, fracción III del CFF, consistente en el aprovechamiento indebido de beneficios fiscales.
3. **Limitaciones reglamentarias del estímulo:** De conformidad con la Regla 11.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, se establecen limitantes específicas sobre la aplicación del estímulo fiscal complementario.

Estas limitaciones incluyen restricciones relacionadas con contribuyentes listados en términos de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF, contribuyentes que tengan créditos fiscales firmes pendientes de pago o hayan efectuado operaciones con contribuyentes listados como empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS).

4. **Requisitos formales incompletos:** La mera presentación del aviso de responsabilidad solidaria no representa en sí misma una autorización o resolución positiva por parte de la Autoridad Fiscal, sino simplemente una recepción administrativa sin efectos jurídicos definitivos.

Es así como la aplicación del estímulo fiscal se encuentra normada y no se prevé la posibilidad de aplicarlo vs. impuestos a cargo de terceros (contribuyente B), aún en el caso de asumir responsabilidad solidaria.

# Fiscoactualidades

Si bien en la práctica la implementación de este esquema contempla la presentación de un escrito en el que la “Empresa A” acepta la asunción de la responsabilidad solidaria a cargo del “Contribuyente B” para la extinción de sus obligaciones tributarias pendientes de pago; esta situación en la práctica se traduce en la transmisión del derecho de aplicar el estímulo a favor de una deuda de terceros, lo cual no está permitido.

Es cierto que la asunción de responsabilidad solidaria es jurídicamente viable respecto de deudas de terceros autodeterminadas; sin embargo, es importante considerar que esta figura jurídica no puede utilizarse como un mecanismo de elusión fiscal, debe formalizarse a través de los procedimientos adecuados ante el SAT; y no puede contravenir las disposiciones específicas del estímulo fiscal complementario, el cual debe ser aplicado exclusivamente por el contribuyente que lo generó.

En la práctica se ha observado que los “Contribuyentes B” que aplican este esquema manifiestan en su declaración que está aplicando un estímulo que de origen no le corresponde, como si a través de la asunción de responsabilidad solidaria, la “Empresa A” la hubiere transmitido el saldo del estímulo fiscal, lo que no está previsto y pudiera interpretarse como que el “Contribuyente B” (deudor) se está beneficiando sin derecho de un estímulo fiscal, lo cual constituye un hecho con apariencia de delito conforme a la fracción III del artículo 109 del CFF.

## CONCLUSIÓN

Derivado del análisis normativo, interpretativo y de la evaluación integral de los riesgos fiscales, se concluye categóricamente que no existe sustento legal para emplear el saldo derivado del estímulo fiscal complementario en la extinción de obligaciones tributarias de terceros mediante responsabilidad solidaria.

La implementación de esta estrategia implica un alto riesgo jurídico, pudiendo ser cuestionada severamente por el SAT y generar consecuencias legales adversas para los contribuyentes involucrados.

Por lo tanto, se recomienda enfáticamente que cualquier aplicación del estímulo fiscal se realice estrictamente conforme a las disposiciones legales vigentes, respetando tanto el espíritu como la letra del decreto, para evitar interpretaciones indebidas que puedan conducir a situaciones legales conflictivas o incluso penales.